

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	TITO ESAIN PEDRAZA VEGA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	5000 13 333 001 2014 00388 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **TITO ESAIN PEDRAZA VEGA** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El 30 de Julio de 2014 (fol. 8) ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos, el apoderado judicial del convocante, Dr. ALVARO RUEDA CELIS, elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que se reajuste la asignación de retiro a su poderdante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, reconociéndose y pagando la indexación del reajuste a partir del año 1997 en adelante hasta que se reconozca el derecho.

2. HECHOS. Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, CREMIL mediante la resolución No. 2197 del 24 de Noviembre de 1975, le reconoció asignación de retiro al SP ® TITO ESAIN PEDRAZA VEGA.

2.2. Señaló que mediante memorial No. 80022 del 09 de Septiembre de 2013, el convocante solicitó la liquidación de su asignación de retiro con reajuste en el IPC por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, obteniendo respuesta desfavorable por parte de CREMIL mediante oficio No. 2013-54121 del 23 de Septiembre de 2013.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor TITO ESAIN PEDRAZA VEGA al abogado ALVARO RUEDA CELIS con presentación personal de quien lo otorga (fol. 09).
- Copia de la cedula de ciudadanía del convocante (fol. 10)
- Petición elevada por el apoderado del accionante ante CREMIL el 09 de Septiembre de 2013 (fol. 11-12).
- Acto Administrativo contenido en el oficio No. 2013-54121 del 23 de Septiembre de 2013 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL (fol. 14-15)
- Oficio No. CERT2013-887-05-MDN-DSGDA-GAG-12-12 del 16 de septiembre de 2013 por el cual se certifica la última unidad del servicio del convocante (fol. 16)
- Certificación del incremento de la asignación de retiro del convocante con sujeción al principio de oscilación por los años 1997 a 2004 (fol. 17)
- Copia autentica de la Hoja de Servicios del convocante (fol. 18)
- Copia autentica de la Resolución No. 2197 del 24 de Noviembre de 1975 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al SP® TITO ESAIN PEDRAZA VEGA (fol. 19-20)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Copia autentica de la Resolución No. 11180 del 29 de Diciembre de 1975 por medio de la cual se aprueba la anterior resolución (fol. 20)
- Copia autentica del edicto de notificación de la Resolución No. 11180 del 29 de Diciembre de 1975 (fol. 21)
- Recibidos de la solicitud de conciliación dirigidos a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 22-23 y 24).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Poder de sustitución del Dr. ALVARO RUEDA CELIS a la Dra. DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA con presentación personal de quien sustituye (fol. 28)
- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL al doctor Luis Edmundo Medina Medina, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 29 a 35)
- Acta del comité de conciliación fechada 03 de Septiembre de 2014, expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR de forma total lo reclamado por el convocante, reconociendo capital en un 100%, la indexación en un 75%, aplicando prescripción cuatrienal y sobre el pago indicaron que se efectuaría dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago sin causación de intereses en este tiempo. (fol. 36)
- Liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales de CREMIL (fol. 37-39)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida en auto No. 688 del 1° de Agosto de 2014 por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, señalando a su vez hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia. (fol. 25)

4.2. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 03 de Septiembre de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 26-27).

4.3. La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación el 29 de Agosto de 2019 mediante acta No. 69 de la misma fecha, decidió conciliar la solicitud de la referencia bajo los siguientes parámetros: el capital se reconoce en un 100% por valor de (\$13.527.628), la indexación será cancelada en un 75% esto es (\$693.327) para un total a pagar de (\$14'220.955), realizando el pago dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo, sin pago de intereses dentro dicho tiempo, aplicándose la prescripción cuatrienal desde el 09 de Septiembre de 2009, ya que la petición se presentó el 09 de Septiembre de 2013, reajustándose la asignación de retiro en un (\$222.319) para un total en la mesada de (\$2'660.279); propuesta frente a la cual la parte actora solicitó aprobar la formula conciliatoria y por ende se le dé traslado al Juez Administrativo del Circuito para el respectivo control de legalidad.

4.4. Acto seguido la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 40), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 41.

5. CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante TITO ESAIN PEDRAZA VEGA a través de sus apoderados judiciales debidamente facultados para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder principal visto a folio 09 y el poder de sustitución obrante a folio 28 del expediente, con la correspondiente presentación personal del otorgante y el apoderado que sustituye.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 29 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de la entidad, según documentos vistos a folios 30 a 35, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

versar sobre reajuste de pensión en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual la acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa no ha caducado.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 36, la respectiva certificación expedida el 03 de Septiembre de 2014 por el Secretaria Suplente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR en forma total lo reclamado por el convocante, en la que constan de manera clara los términos del posible acuerdo y el respectivo plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 37 a 39, liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales de CREMIL, en la que se detalle mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del S.P.® PEDRAZA VEGA TITO ESAIN, aplicando los incrementos del IPC, sumando el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado, y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Así las cosas, y una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **TITO ESAIN PEDRAZA VEGA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el pasado Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **59** del **24 de octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria